



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02965-2008-PA/TC
AREQUIPA
GLADYS ANTONIETA CARPIO BANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Antonieta Carpio Banda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 24, su fecha 9 de enero de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara y la Jueza del Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 15 de enero de 2007, que confirma la sentencia de fecha 3 de agosto de 2006 que a su vez declara improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la recurrente contra doña Lucía Gloria Manrique Egiluz. Refiere que la emplazada ha afectado su derecho al debido proceso, pues no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.
2. Que con fecha 20 de abril de 2007 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda de amparo, pues la recurrente no ha acreditado en autos la existencia del acto que considera lesivo a su derecho. Por su parte, la recurrida confirma la apelada, considerando que no se advierten elementos suficientes que generen convicción en la Sala de la afectación a derechos fundamentales.
3. Que sobre el particular, en ~~reiterada jurisprudencia~~ este Colegiado ha sostenido que el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales, en el caso particular, el amparo contra resoluciones judiciales. En tal sentido, en el Expediente N.º 03227-2007-PA/TC establece, entre otros aspectos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad; tampoco pueden ser ventiladas pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02965-2008-PA/TC
AREQUIPA
GLADYS ANTONIETA CARPIO BANDA

un derecho fundamental, no sean susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario.

4. Que de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada, toda vez que resulta evidente que ésta sólo pretende un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional respecto de una competencia exclusiva de la justicia civil como lo es la valoración de aquellos medios probatorios que generaron convicción sobre la invalidez de un determinado título valor, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Títulos Valores, siendo de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR